

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
DEMANDADOS: Herederos indeterminados de **CARLOS LACOUTURE DANGOND**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA**, el **FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO** y la **FIDUPREVISORA** en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanente de la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**
RADICACIÓN: 47189310300120210000200

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de los señores **ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE, CARLOS ALBERTO, ANA MARÍA, FRANCISCO** y **MARGARITA LACOUTURE SOLANO** en calidad de cónyuge e hijos del finado **CARLOS LACOUTURE DANGOND**, contra el auto dictado el 11 de marzo pasado.

ANTECEDENTES

A través del mencionado auto el despacho negó la solicitud elevada por el apoderado de los mencionados intervinientes, tendiente a que se remitiera la comunicación correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd., a fin de que procediera con el registro de la sentencia dictada en este asunto especial.

Inconforme, el apoderado de los señores **ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE, CARLOS ALBERTO, ANA MARÍA, FRANCISCO** y **MARGARITA LACOUTURE SOLANO** en calidad de cónyuge e hijos del finado **CARLOS LACOUTURE DANGOND** formuló recurso de reposición, aduciendo, en esencia, que no se había percatado de la existencia del comunicado porque estaba en la carpeta de medidas cautelares, sin embargo, acota que tras consultar el estado del folio correspondiente no aparece pendencia de trámite alguno, lo que sugiere que la mencionada Oficina está a la espera de que se precise por el juzgado lo solicitado en mensaje de datos del 11 de febrero pasado, pese a que le fue compartido el legajo.

Surfido el traslado de rigor, no hubo pronunciamiento de la demandante.

Siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se*

pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto" (...). Como la misma norma lo indica, el medio en mención tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En el evento de marras causa inconformidad al apoderado de los señores **ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE, CARLOS ALBERTO, ANA MARÍA, FRANCISCO** y **MARGARITA LACOUTURE SOLANO** en calidad de cónyuge e hijos del finado **CARLOS LACOUTURE DANGOND** que se hubiere negado librar la comunicación correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, pues por el tiempo transcurrido y tras consultar el estado del folio, se concluye que aquélla está a la espera de la información solicitada.

Revisado nuevamente el legajo, la decisión ha de ser de confirmación, debido a que la argumentación allí vertida corresponde con el estado actual del proceso, ello indistinto de si el recurrente pudo o no evidenciar la remisión del oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga.

Ahora, lo que sí llama la atención es que pese al plazo que ha campeado desde que secretaría remitió el legajo electrónico donde milita la información requerida, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga no ha procedido con la inscripción correspondiente, dado que al plenario no se ha allegado el certificado que dé cuenta de ello.

Lo solicitado por esa Oficina es del siguiente alcance:

"En el asunto de la referencia con el debido respeto le solicito aclarar cuáles son los linderos que corresponden al inmueble segregado en el propietario por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. En el evento de que los linderos del predio no están determinados físicamente sino contenidos en el plano catastral, le solicito anexar el plano para realizar la inscripción".

Ahora, en la sentencia que ordenó la expropiación y la adopción de las medidas correspondientes al predio con M. I. 222-4810 se señaló:

"El área a segregar y que es objeto de expropiación, necesaria para para la ejecución del PROYECTO "RUTA DEL SOL SECTOR 3", cuenta con un área de 10.555.07 mts², comprendido dentro de los linderos especiales tomados de la ficha predial y que se indican en el libelo genitor".

Así, en vista del requerimiento de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA** y el tiempo que ha campeado, se torna imperioso que por secretaría se comparta única y exclusivamente el archivo respectivo o se proceda a transcribir las medidas y linderos especiales tomados de la ficha predial y que corresponde al área expropiada, dado que, al parecer, la mora obedece a la espera de tal información, pese a que, se insiste, le fue compartido el link del expediente digital, todo ello en aras de la celeridad del registro correspondiente, claridad del área expropiada y culminar este asunto.

En ese orden y sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se confirmará el proveído recurrido.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto dictado el pasado 11 de marzo pasado al interior del asunto de expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** contra los herederos indeterminados del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA**, el **FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO** y la **FIDUPREVISORA** en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanente de la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2. ORDENAR a la secretaría de este juzgado, en aras de la celeridad del registro correspondiente, claridad del área expropiada y culminar este asunto (impulsarlo hasta el pago o transferencia a la cuenta de la sucesión, según el caso), complementar el oficio N° 012 del 17 de enero de 2022, remitiendo a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA** única y exclusivamente el archivo solicitado o se proceda a transcribir las medidas y linderos especiales tomados de la ficha predial y que corresponde al área expropiada frente al bien con M. I. N° 222-4810.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 010 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60495721ff9cd55d1ec2eec34b006cca3c690f41d268f596ba9b755ed010c80a

Documento generado en 25/03/2022 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>